

EE4-01230

E. J. I.

Decreto 446 / 73
REAJUSTE DE PENSIONES

ARTA ADMINISTRATIVA

una publicación
técnica del
Departamento
Administrativo del
Servicio
Civil
orientada hacia
la administración
científica
de personal

licencia 1043
noviembre de 1969
MINGOBIERNO



Abril de 1973

DECRETO NUMERO 446 DE 1973

(MARZO 23)

Por el cual se reajustan las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez, en el sector público.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales, y en especial de la que le confiere el artículo 3o. del Decreto Ley 435- de 1971, en concordancia con el parágrafo 1o. del artículo 1o. del mismo Decreto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez, perteneciente al sector público y las sustituciones pensionales del mismo sector, serán reajustadas de oficio y por una sola vez a partir del primero (1o.) de abril de 1973, según las reglas fijadas en el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. - Están obligadas a efectuar los reajustes a que se refiere el artículo anterior, las entidades de previsión social, del orden nacional, oficiales o semioficiales, que reconozcan y paguen las prestaciones pensionales mencionadas.

ARTICULO TERCERO. - Los reajustes ordenados por el presente Decreto para las correspondientes mesadas pensionales, se efectuarán así:

1. A quienes tengan el status de pensionados en treinta y uno (31) de diciembre de 1970 en un diez por ciento (10%) más cien pesos (\$ 100.).

2. A quienes hayan adquirido el status de pensionados durante el año de 1971, un diez por ciento (10%) más cincuenta pesos (\$ 50.).

3. A quienes hayan adquirido el status de pensionados durante el año de 1972, en un diez por ciento (10%).

ARTICULO CUARTO. - Quedan excluidos de los presentes reajustes los pensionados a quienes se refiere el artículo 4o. del Decreto Ley 435 de 1971

ARTICULO QUINTO. - Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto se harán con cargo a los presupuestos correspondientes a la presente y posteriores vigencias.

ARTICULO SEXTO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá, a 23 de Marzo de 1973

(Fdo.) MISAEI PASTRANA BORRERO

(Fdo.) HUGO PALACIOS MEJIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

(Fdo.) CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

"Carta Administrativa"

responde

sus

consultas:



En la liquidación de Prima de Navidad deben tener en cuenta los gastos de representación?

Alvaro Samudio

La Oficina Jurídica, unidad encargada de conce-
tuar en asuntos como el que aparece en la pregun-
ta que nos formula Alvaro Samudio, responde lo
siguiente:

Su consulta se endereza básicamente a precisar si
los gastos de representación deben o no tenerse en
cuenta para liquidación de la prima de navidad,
lo que en otros términos implica determinar si los
gastos de representación constituyen o no salario,
ya que si esto fuere así, deberían ser tenidos en
cuenta para la liquidación de todos los efectos, -
especialmente prestacionales en que la ley dispone
que han de hacerse sobre el "salario".

1o. En términos generales el salario es la totali-
dad de los elementos de remuneración que recibe
un empleado por sus servicios, noción que por lo
tanto se integra por todas las percepciones que en
forma permanente y habitual, reciben los funcio-
narios públicos, siempre que impliquen retribu-
ción de los servicios prestados.

Dicha concepción de salario supone dentro de ella
no solamente lo recibido en dinero sino también -
en especie como cuando se trata de alimentación
o alojamiento.

2o. Sin embargo, la teoría salarial en el Código-
Sustantivo de Trabajo, aplicable en el sector pri-
vado, y la aplicable en el mismo aspecto para el
sector público, no tiene ciertamente la misma o-
rientación, ni los mismos alcances. Así que si-
bien es cierto que en el código ya citado, la tota-
lidad de los elementos que impliquen retribución-
de servicios son considerados salario, también de-
be tenerse en cuenta que en el artículo 128 de la
misma codificación se dice, en sentido contrario,
que no tienen tal carácter aquellas sumas que otor-
gue el patrono "para desempeñar a cabalidad sus
funciones como los gastos de representación", me-
dios de transporte, elementos de trabajo", de don-
de hay que deducir claramente que en el sector -
privado los gastos de representación no pueden -
considerarse como tal.

3o. Para el sector público, hay que mencionar el
párrafo 1o. del artículo 6o. del Decreto 1160-
de 1947, que enseña cómo la retribución puede-
ser directa o indirecta, añadiendo así un criterio
que no aparece incorporado en el código, y que
ha permitido a algunos sectores de la administra-
ción entender que los gastos de representación son
retribución indirecta de servicios, argumento que
para este despacho no es suficiente para deducir-
que los gastos a que nos referimos sean remunera-

ciones.

La oficina cree que para interpretar el asunto a que alude la consulta es necesario partir del Decreto Ley 2285 de 1968, que introduce en el derecho público bases para estructurar una nueva teoría sobre el salario, ya que al fijar el régimen de clasificación y remuneración del sector no descentralizado, les asignó el carácter de remuneración cuando en su artículo 8o. establece para Viceministros y Superintendentes los gastos de representación dentro de la remuneración o régimen salarial de los funcionarios públicos, y es más, permite que en aquellos Ministerios en los cuales no se designe Viceministro, el Secretario General tendrá derecho a escoger entre los gastos de representación y la prima técnica, este último elemento indiscutible de salario.

Si bien es cierto que el Decreto últimamente citado solamente rige para el sector central de la administración, no puede negarse que al incorporar como elemento de remuneración los emolumentos por representación, sienta una tesis sobre el particular, además de que por tener el carácter de ley, es una fuente jurídica mucho más importante que el ya mencionado Decreto 1160, y permite como se aseveró con anterioridad, estructurar una nueva teoría de salario plenamente aplicable en au

sencia de disposición expresa y por analogía al sector descentralizado.

Se concluye entonces:

Que en ausencia de disposición expresa en los establecimientos públicos descentralizados, sobre la naturaleza de los gastos de representación, deben ser considerados como elementos de salario

Aprovechamos la oportunidad para agradecer su consulta.

CARTA ADMINISTRATIVA, con su equipo de colaboradores: Juristas, Psicólogos, Técnicos en Administración de Personal, en Clasificación y remuneración de empleos y en los demás aspectos que hacen referencia a la Carrera Administrativa y el servicio civil, tendrá gran gusto en poder absolver las cuestiones que se le formulen.

Atentamente,

CARTA ADMINISTRATIVA.

El archivo organizado de nuestra "Carta Administrativa" le servirá para futuras consultas. Diríjase a la Carrera 6a. No. 12-64 Of. 705 Teléfono: 34 -00 -37